

1° JUZGADO DE POLICIA LOCAL

COPIAPO

CERTIFICADO

El secretario (s) del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó, Certifica: Que la Causa Rol N° 93/2015, caratulada "LAYLA GUERRA TORRES con MULTITIENDAS HITES S.A.", sobre DENUNCIA INFRACCIONAL Ley N° 19.496, que la sentencia de fojas 24 se encuentra firme y ejecutoriada.

Copiapó, 28 de agosto de 2015.



LUIS GONZALEZ CODOCEDO

Secretario Abogado (s)

f. m. h. p. 24

Copiapó, treinta de abril de dos mil quince.-

Vistos: 1).- Que a fojas uno de autos, comparece doña **LAYLA AMALIA GUERRA TORRES**, Rut N° 9.378.067-1, dueña de casa, domiciliada en Llanos de Quilin N° 744, Llanos de Ollantay, Paipote, de la comuna de Copiapó, quien interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **MULTITIENDAS HITES S.A.**, representada por don **CARLOS ASTUDILLO**, ignora segundo apellido e ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Chacabuco N° 372, de la comuna de Copiapó, por infringir los artículos 12, 20 letras c y e, 21 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia y demanda civil en que compró Un Tablet PC Xvisión y que a los dos meses de comprarlo este sufrió un desperfecto, hundiéndose los teclados, acudió a la MULTITIENDA HITES S.A. para informar la situación, derivando el producto al Servicio Técnico y la respuesta que da el Servicio Técnico es que el daño era de responsabilidad del cliente, por lo tanto la tienda no se hacía responsable. Demanda civilmente a la denunciada por los perjuicios ocasionados, por la suma \$ **102.010.-** por reparación del daño directo, más la suma de \$ **400.000.-** por reparación del daño moral sufrido. 2).- De fojas ocho a dieciséis de autos, rolan documentos acompañados por la denunciante en su denuncia y demanda civil. 3).- A fojas veinte de autos, se notifica la denuncia y demanda de autos. 4).- A fojas veintiuno de autos, consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, al cual comparecieron la denunciante **LAYLA AMALIA GUERRA TORRES** ratificando su denuncia y demanda y en rebeldía de la denunciada y demandada civil.

CONSIDERANDO.-

I.- EN LO INFRACCIONAL.-

PRIMERO: Que la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: **a)** Copia de boleta electrónica Número 4524316 por la suma \$ 87.980.-, de fecha 22 de agosto de 2014 a nombre de Layla Guerra; **b)** Formulario de Atención de Público de Sernac. N° de caso 7864397, Fecha de ingreso: 14 de noviembre de 2014; **c)** Acta de recepción del producto, de fecha 21 de octubre de 2014; **d)** Copia de entrega de Equipo, fecha de ingreso 27 de octubre de 2014; **e).** Carta respuesta de Hites a Sernac de fecha 28 de noviembre de 2014.

SEGUNDO: Que no está discutida la existencia de una relación de consumo entre las partes.

El secretario del tribunal
certifica que la presente es
copia fiel del original que se
ha tenido a la vista

El Secretario

f. [Handwritten signature]

TERCERO.- Que la parte denunciada y demandada no ha comparecido en autos, no contestó la denuncia y la demanda, y no rindió prueba alguna en este procedimiento.

CUARTO.- Que de los documentos acompañados en autos es posible tener por acreditado que la denunciante adquirió a la denunciada el Tablet PC Xvisión por un valor de \$ 87.980.-

QUINTO.- Que así mismo de los antecedentes de autos en especial de los documento rolante a fojas trece de autos, aparece que efectivamente la denunciante ingresó el equipo al Servicio Técnico.

SEXTO.- Que los documentos de ingresos al Servicio Técnico y otros emitidos a nombre Leyla Guerra Torres, son conducentes para acreditar los hechos denunciados, por lo que serán ponderados al resolver.

SEPTIMO: Que claramente se ha establecido que la denunciante adquirió el Tablet PC Xvisión y que ingresó al Servicio Técnico, informándole, como consta en el documento de fojas quince de autos, que el daño producido en dicho equipo no lo cubre la garantía, no probando además la denunciada tal supuesto, por lo que no cabe sino concluir que ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 12 y 21 de la ley 19.496 al no respetar las condiciones de venta ni las normas sobre garantía que en dichos artículos se indican, motivos todos por los cuales la denunciada será sancionada, y el quantum de la sanción será determinado prudencialmente en lo resolutive.

II. EN LO CIVIL.-

OCTAVO.- Que respecto del daño material alegado por doña **LAYLA AMALIA GUERRA TORRES** por la suma de \$ 87.980.-, consta de la boleta acompañadas a fojas 9 de autos, que el Tablet PC Xvisión, sólo costó la suma de \$ 87.980.- motivo por el cual se tiene por acreditado el daño material solo en la suma de \$ 87.980.- valor correspondiente a la adquisición del producto y que correspondería, como se indicó en los considerandos anteriores al equipo ingresado a Servicio Técnico por la demandante. Que del tenor de los documentos indicados en especial del rolante a fojas 15 de autos, se concluye que el daño demandado es imputable a la conducta de la parte demandada, por no respetar las normas sobre garantía del producto vendido.

NOVENO.- Que respecto al daño moral resulta evidente que los hechos acreditados consistente en no responder por la garantía del producto vendido debiendo el consumidor concurrir reiteradamente al local de la denunciada sin obtener solución a su reclamo han debido necesariamente provocar -al menos- molestia y desasosiego en el demandante. Por éstos motivos resulta procedente la

El presente Tribunal certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista

El Secretario

f. m. t. 128

reparación de éste daño, el cual se regula prudencialmente en la suma de \$ **200.000 (Doscientos mil pesos)**

Y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica, y teniendo presente lo previsto en los artículos 3 letra d).y e), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y artículos 1, 9, 10, 11, 14, 16 y 17 de la Ley N° 18.287.

SE DECLARA:

I. En cuanto a lo infraccional: Se **CONDENA** a la denunciada **MULTITIENDAS HITES S.A.**, representada por don **CESAR ASTUDILLO**, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a **DOS UNIDADES TRIBUTARIAS Mensuales** del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vía de sustitución y apremio, **SIETE NOCHES DE RECLUSIÓN** que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

II. En cuanto a la demanda civil: Se **ACOGE** la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosí del escrito de fojas uno y siguientes por doña **LAYLA AMALIA GUERRA TORRES**, sólo en cuanto se condena a la demandada **MULTITIENDAS HITES S.A.**, representada por don **CESAR ASTUDILLO**, a pagar a al demandante la suma de \$ **87.980.- (ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos)** a título de daño material, más la suma de \$ **200.000.- (Doscientos mil pesos)** por concepto de reparación del daño moral. Sumas que deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de ocurrencia de la infracción hasta la de su efectivo pago. Sin costas por no haber sido la demandada totalmente vencida.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

ARCHIVASE en su oportunidad.

ROL N° 93-2015.-

Sentencia dictada por don **Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate**, Juez Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Copiapó. Autoriza don **LUIS GONZALEZ CODOCEDO**, Secretario (S).

El secretario don Luis Gonzalez Codocedo certifica que la presente es copia fiel del original que se ha tenido a la vista.
El Secretario